-1-

Lima, cuatro de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente

el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Pelayo Jorge Ramírez Pérez contra la sentencia de fojas doscientos sesenta y dos, del veintisiete de mayo de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad en la modalidad de Violación Sexual, en perjuicio de la menor de iniciales E.M.A.R., y por delito contra la Libertad en la modalidad de actos contra el pudor, en perjuicio de la menor de iniciales L.D.A.R, a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de las citadas agraviadas, así como tratamiento terapéutico; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Ramírez Pérez en su recurso formalizado de fojas trecientos seis, alega que en la sentencia no se respetó el Acuerdo Plenario número cero dos - dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, el cual señala los requisitos que debe cumplir la sindicación del agraviado; que, la sindicación de la menor de iniciales E.M.A.R. es contradictoria e inconsistente, por lo que no se acredita de manera objetiva su responsabilidad penal, existiendo una simple sospecha sin sustento real alguno, pues la condena se basa en los dichos de la profesora Lía Mantaro León, quien no es testigo directo sino que testificó lo que le contó la referida menor; que, la menor agraviada en su declaración referencial se retractó de su inicial imputación, señalando que el encausado sólo la tocó y que lo manifestado a nivel policial fue por cólera, por

-2-

lo que debe prevalecer su derecho a la presunción de inocencia; que, la citada profesora no ha relatado que lo haya visto tocando sus partes a la menor L.D.A.R., en el local de la Red Educativa de Pichanaki, lo que denota una insuficiencia de medios probatorios para condenarlo por el delito de actos contra el pudor. Segundo: Que, conforme a la acusación fiscal de fojas ciento cuarenta y dos, se imputa al encausado Ramírez Pérez, que el once de octubre de dos mil siete, aprovechando tener la condición de cuñado de la menor de iniciales E.M.A.R. -de trece años de edad, conforme a su Partida de Nacimiento de fojas de fojas seis, que informa que nació el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y cuatro-, en circunstancias que ésta se encontraba durmiendo en su domicilio -ubicado en la avenida El Aguajal del Distrito de Pichanaki-, se le acercó y empezó a tocarle su cintura, luego procedió a besarla en la boca y a bajarle su pantalón, así como su prenda íntima, pese a la negativa de la menor, y seguidamente le hizo sufrir el acto sexual -conforme se acredita con el Certificado Médico Legal de fojas cinco-, hechos que se han venido repitiendo desde el mes de abril de dos mil seis; asimismo, se imputa al encausado Ramírez Pérez, que en el mes de octubre de dos mil siete, en horas de la noche, aprovechando tener la condición de cuñado, realizó tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de iniciales de L.D.A.R. -de once años de edad, conforme a su Partida de Nacimiento de fojas doce, que informa que nació el quince de julio de mil novecientos noventa y seis-, en circunstancias en que la referida menor se encontraba en el local de la Red Educativa de Pichanaki donde labora el citado encausado como controlador de maquinarias. Tercero: Que, los delitos contra la libertad sexual constituyen generalmente delitos clandestinos,

-3-

secretos o de comisión encubierta, pues se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el sólo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías procesales. Cuarto: Que, la menor de iniciales E.M.A.R. en su manifestación referencial de fojas uno, del seis de diciembre de dos mil siete, en presencia del Fiscal Adjunto Provincial y de su progenitura, refirió: "El once de octubre de dos mil siete, siendo las tres de la madrugada, recuerdo ese día porque un día antes mi hermana fue internada en el Hospital porque estaba embaraza..., esa noche mi mamá salió a las dos de la madrugada de mi casa para irse a trabajar haciendo limpieza pública, y como me quedé dormida, de un momento a otro mi cuñado Pelayo Jorge Ramírez Pérez se apareció en mi cuarto y empezó a tocar mi cintura y todo mi cuerpo, yo traté de defenderme con mis manos empujándole, luego me aplastó mis manos y empezó a bajarme el pantalón y mi ropa interior hasta mi rodilla..., luego se puso en mi encima poniendo todo su cuerpo y en eso sentí que me introdujo su pene en mi vagina y se quedó encima mío. Pelayo Jorge Ramírez Pérez es mi cuñado porque es conviviente de mi hermana Mercedes Duran Raymundo y vive en mi casa con mi hermana en un cuarto aparte, él ha abusado de mí cinco veces y siempre ha ocurrido en la misma casa; la primera vez que abusó de mí fue en el mes de abril de este año; la segunda vez sucedió cuando transcurrió como un mes de la primera vez; la tercera vez habrá pasado como tres a cuatro semanas: la cuarta vez sucedió en el cuarto de mi hermana Mercedes.

-4-

setiembre". Quinto: Que el certificado médico legal practicado a la referida menor de fojas cinco, ratificado a fojas treinta y nueve, concluyó que ésta presenta himen anular de bordes regulares, con desgarro incompleto y antiguo a horas seis del reloj; asimismo, si bien la menor agraviada en su declaración referencial de fojas sesenta y cuatro se retractó de su inicial incriminación e indicó que su cuñado Pelayo Ramírez Pérez nunca la violentó sexualmente, también lo es que, a solicitud del Fiscal, se dejó constancia que dicha menor se encontraba nerviosa y mirando al suelo cuando respondía a las preguntas, de lo que se infiere que esa retractación es dubitativa e inconsistente, a lo que se debe agregar que inicialmente se ratificó en su manifestación referencial; que, en ese sentido, se debe señalar que en la valoración de si dicha retractación es o no decisiva para desvirtuar la inicial imputación efectuada por la menor, es de concluirse que la misma no es lo suficientemente sólida para restar credibilidad a la manifestación referencial de la víctima, en la que narra los hechos con particularidades y detalles que una niña de su edad sería capaz de narrar, manteniendo en el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes, siendo coherente y constante en lo sustancial. Sexto: Que, la testigo Lía Mantaro León Guerra -profesora de la menor agraviada- en su declaración testimonial de fojas doscientos cuarenta y siete, señaló que dicha menor era su alumna y de un momento a otro cambió, lloraba mucho, por eso en una oportunidad se sentó a conversar con ella y le preguntó qué era lo que le pasaba, respondiéndole que su cuñado había abusado sexualmente de ella y que no quería que se entere su mamá, razón por la cual acudió a la comisaría del sector para averiguar los datos de este señor, donde

le informaron que tenía antecedentes por violación sexual y le recomendaron

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2572-2009 JUNÍN

-5-

que hable con la madre, por lo que fue en su búsqueda y le contó lo sucedido, luego ambas buscaron a la menor y ésta confirmó que su cuñado le había hecho sufrir el acto sexual; agrega, que posteriormente continuó conversando con la menor, la misma que en una oportunidad le contó que su mamá y hermana la estaban presionando para que cambie su versión, de lo que se infiere que en la retractación de la menor se observa presencia de incredibilidad subjetiva. Séptimo: Que, el testimonio aludido en el anterior fundamento jurídico no es directo de los hechos, sino de referencia, en la medida que relata los dichos de la menor agraviada, sin embargo, se corrobora con la manifestación policial de la referida menor y con la declaración testimonial de Elsa Sara Raymundo Galarza -madre de la menorde fojas doscientos cuarenta y tres, en la que señaló que su menor hija había cambiado, era agresiva y no obedecía, siendo que su profesora la buscó y le dijo que su hija le había contado que su cuñado había abusado sexualmente de ella, por lo que procedió a denunciarlo, observándose que ambos testimonios se interrelacionan y refuerzan entre sí, acerca de la forma en que se tomó conocimiento del hecho punible, de modo que permite alcanzar certidumbre de la acreditación del mismo y la responsabilidad penal del encausado. Octavo: Que, en relación al delito de actos contra el pudor se observa que la menor de iniciales L.D.A.R., en su manifestación referencial de fojas nueve, refirió que "en el mes de octubre de dos mil siete, cuando se encontraba en el local de la Red Educativa de Pichanaki, el esposo de su hermana se le acercó, le alzó su polo y con su mano le tocó sus senos, así como también la besó en la boca y en el cuello (sic)", versión que se corrobora

con la declaración de su progenitura Raymundo Galarza prestada en la

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2572-2009 JUNÍN

-6-

audiencia de fojas doscientos cuarenta y tres, en la que señala que la referida menor le contó que el encausado Ramírez Pérez la había tocado; que, las conductas desplegadas por el citado encausado, analizadas en forma integral, deben valorarse como acciones independientes en un sentido jurídico -concurso real de delitos, previsto en el artículo cincuenta del Código Penal-, pues se advierte la concurrencia de acciones materiales perfectamente diferenciables; sin embargo, pese a la gravedad de los delitos imputados, en los que el bien jurídicamente protegido no es la libertad sino la indemnidad sexual en orden a la formación sana y conservación de la integridad física, moral y psicológica de los niños y los adolescentes, no es posible agravar la pena ni incrementar la reparación civil, por la interdicción de la reforma en peor, al no haber interpuesto recurso de nulidad el Fiscal Superior ni la parte civil. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos sesenta y dos, del veintisiete de mayo de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad en la modalidad de Violación Sexual, en perjuicio de la menor de iniciales E.M.A.R., y por delito contra la Libertad en la modalidad de actos contra el pudor, en perjuicio de la menor de iniciales L.D.A.R., a veinte años de pena privativa de libertad, que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el catorce de diciembre de dos mil siete, vencerá el trece de diciembre del dos mil veintisiete, y fijó en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de las agraviadas, así como tratamiento terapéutico; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

-7-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO